

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON CRISTÓBAL WEBER MCKAY Y OTROS EN CONTRA DEL PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS MAQUIS”, DEL TITULAR EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A. Y RECHAZA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2423

Santiago, 07 de diciembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

3. Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

4. Que, además, el artículo 48 de la LOSMA, establece la posibilidad de adoptar medidas provisionales, con el propósito de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas. Dichas medidas, pueden tener el carácter de pre procedimental, con fines exclusivamente cautelares, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°19.880.

5. Que, sin perjuicio de las atribuciones que posee la Superintendencia, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

6. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, don Cristóbal Weber Mckay, don Cristián Ignacio Weber Mckay, doña Frances Fendall Parkinson, doña Anita Schiller Terry, don Robert Eugene Terry, don Jaime Ignacio Acuña Poblete, don Ilango Deenadayalan Aaron, doña Laura Mariça Felicitas Veringa, don Eduardo Andrés Díaz Santana, doña Andrea Tala Pfeil, don Leandro Felipe Acuña Poblete, doña Bárbara Valeria Viegas Vásquez, doña Deisy Del Pilar Guentian Quintana, don Haron Jonatan Almonacid Tenorio, don Diego Alejandro Martín Guentian, doña Adriana Mercedes Tenorio Lagos, don Abascal Julian Fica Avilez, don Alexis Joaquín Barramuño González, don Marcial Hernando Castillo Levicoy, doña Vanessa San Martín Pereda, don Patricio Orlando Segura Ortiz, y doña Miriam Ninoska Chible Contreras ingresaron una denuncia ante la SMA en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (en adelante, “Edelaysén” o “el titular”), por la ejecución del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” (en adelante, “el proyecto”).

7. Según los denunciados, el titular habría eludido la obligación de someter el proyecto al SEIA, al menos de conformidad a lo exigido por el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en específico en el literal p) del artículo 3° del RSEIA. Esto, ya que de acuerdo a lo planteado en la denuncia, consistiría en la rehabilitación de una central hidroeléctrica de pasada emplazada al interior de la Zona de Interés Turístico Chelenko, intervención cuya extensión, magnitud o duración sería susceptible de afectar el objeto de protección de dicha

área protegida. En razón de ello, solicitan a la SMA, en lo relevante, investigar los hechos, sancionar a los denunciados, y dictar la medida provisional de detención de obras de construcción del proyecto, señalada en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, inclusive con anterioridad al inicio del eventual procedimiento sancionatorio.

8. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, ésta fue ingresada al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID **8-XI-2020**. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación **DFZ-2020-2744-XI-SRCA**.

9. Que, con fecha 30 de junio de 2020, don Erwin Sandoval ingresó un escrito a la oficina regional de esta Superintendencia mediante el cual se hacen parte de la denuncia 8-XI-2020 doña Camila Andrés Peralta Cifuentes, doña Carolina Cruz Fernández Morales, don César Lorenzo Muñoz Poblete, don Claudio Alberto Aravena Alarcón, doña Constanza Guillermina Vásquez Segovia, doña Consuelo Fernanda De Jesús Pérez Diéguez, doña Diana Karina Opazo Leiva, don Eduardo Iván Barramuño Badilla, doña Estefani Almendra Carbonell Poblete, doña Evelyn Alejandra Quezada Donoso, don Felipe Alejandro Christensen Arteaga, don Félix Anton Xavier Kraus, doña Francisca Mariana Márquez Schulz, don Franco Emanuel Mansilla Mansilla, don Franco Sebastián Iván Mardones Triviño, don Hernán Eduardo Pooley Montero, don Ignacio Platoni González, doña Javiera Tatiana González González, doña Jessica Paulina Mardones Opazo, don José Camilo Acuña Sepúlveda, don Manuel Alejandro Acuña Sepúlveda, doña Marcia Edith San Martín Pereda, doña Pamela Isabel González Osorio, don Pedro Andrés Barría Vera, don Pedro Esteban Rivas Carbonell, doña Saira Nicole Arias González, doña Sara Génesis Salazar Caamaño, don Stefan Imre Veringa Huizenga, y doña Tatiana Andrea Jáuregui Vargas, además de aportar nuevos antecedentes, y solicitar la disposición de medidas provisionales y se oficie al Presidente de la Mesa Público-Privada de la Zona de Interés Turístico Chelenko.

10. Que, en el marco de la investigación llevada a cabo por la SMA, se realizó una visita inspectiva al lugar de emplazamiento del proyecto con fecha 1 de julio de 2020; requerimientos de información al titular; consultas a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo (en adelante, "SERNATUR") y se analizaron imágenes satelitales del área en que se ubica el proyecto. A partir de los antecedentes recabados en estas actividades, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, que:

(i) El proyecto se ubica en el sector Los Maquis, Puerto Guadal, comuna de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

(ii) Que, en el mes de marzo de 2020, el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación al proyecto ante la Dirección Regional del SEA, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, donde se indicó que éste corresponde a obras de rehabilitación de la antigua Central Hidroeléctrica Los Maquis, de una potencia instalada de 380 kW, actualmente fuera de servicio, y aprovechar gran parte de las instalaciones existentes para alimentar dos nuevas turbinas hidroeléctricas que permitirán inyectar en conjunto una potencia máxima de 1MW al Sistema Mediano General Carrera. Se contemplan modificaciones en la bocatoma, tubería de presión, casa de máquinas, y una nueva cámara de carga, canal de restitución y subestación elevadora. El procedimiento para resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA se encuentra finalizado, existiendo un pronunciamiento favorable al titular del proyecto (Resolución Exenta 334, de 2020). Dicha resolución fue objeto de una solicitud de invalidación, y posteriormente de un recurso de Reclamación por parte de varios vecinos, actualmente radicado en el Tercer Tribunal Ambiental con el rol R-41-2020.

(iii) No obstante el procedimiento de pertinencia de ingreso al SEIA indicado, la Oficina Regional de la SMA, constató que el proyecto denunciado trata de la rehabilitación de una central hidroeléctrica de pasada, cuyas obras consisten en la habilitación de un campamento al costado norte del camino, obras en la zona de la futura casa de máquinas, una caseta en la zona de bocatoma, caminos para acceso de maquinaria a la cámara de carga, y otras intervenciones asociadas a la obra de rehabilitación.

(iv) El titular ha indicado que el plazo para la construcción de las obras será de 5 meses.

III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

11. Que, contrastados los hechos con la normativa ambiental aplicable, y en especial, con las causales de ingreso al SEIA del artículo 10 de la Ley N°19.300 –a fin de verificar si el proyecto se encuentra dentro de los que sólo pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental– se comprueba que el proyecto no cumple con los requisitos de ninguna de ellas. No obstante la conclusión anterior, en atención a las características del proyecto, la SMA estima relevante realizar un análisis pormenorizado de los literales a) –en relación a lo al literal a.1) del artículo 3° del RSEIA–, c) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, puesto que:

Letra a), artículo 10 Ley N°19.300; letra a.1), artículo 3° del RSEIA.

(i) **Con respecto al literal a) de la Ley N°19.300, pormenorizado en el literal a.1) del artículo 3° del RSEIA, que obliga la evaluación ambiental previa de “acueductos, embalses o tranques y sifones que deben someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.**

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³).”

- Preliminarmente, cabe indicar que las obras y actividades del proyecto, no corresponden a ninguna de las especificadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 294 del Código de Aguas, no cumpliendo con el encabezado de la tipología en análisis; lo anterior se debe a que el proyecto no contempla la construcción de embalses, acueductos, sifones o canoas que crucen cauces naturales.

- En lo que respecta al literal a.1), el proyecto no considera realizar un embalse con capacidad mayor a 50.000 m³, ni un muro superior a 5 m de altura. Se proyecta una central hidroeléctrica de pasada que considera la acumulación de agua en forma instantánea con un volumen aproximado instantáneo de 30 m³ en la cámara de carga y un muro lateral en la zona de la Bocatoma inferior a 3 metros, lo que implica que **esta causal de ingreso al SEIA no se verifica en la especie.**

literal c), artículo 10 Ley N°19.300

(ii) **Con respecto al literal c) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, que obliga la evaluación ambiental previa de obras o actividades consistentes en *centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*.

- En primera instancia, es necesario relevar que este proyecto no tiene como propósito la construcción de una central generadora de energía, supuesto base de la tipología, sino que se trata de la rehabilitación de un proyecto existente.

- A mayor abundamiento, los antecedentes analizados, permiten concluir que el proyecto objeto de rehabilitación **no supera el umbral establecido en esta tipología**, ya que el proyecto está diseñado para un caudal nominal de 1,1 m³/s, proyectando una potencia de 1MW para la rehabilitación de esta central.

Literal p), artículo 10 Ley N°19.300

(iii) **Con respecto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, que obliga la evaluación ambiental previa de obras o actividades que se ejecutan en áreas colocadas bajo protección oficial, **el proyecto no configuraría esta causal.**

- En efecto, el proyecto se trata de una obra, programa o actividad a ejecutarse dentro de un área colocada bajo protección oficial, que no cumple con todos los requisitos para el análisis de esta tipología contemplados en el Of. Ord. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA”, complementado por el Of. Ord. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la misma autoridad.

- En primer lugar, el proyecto se emplaza al interior del polígono de la Zona de Interés Turístico “Lago General Carrera” (en adelante, “ZOIT Chelenko”), declarada como tal mediante Decreto Supremo N°4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento Y Turismo¹.

- Que, en virtud de lo dispuesto en la Minuta Técnica adjunta al oficio del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, ORD D.E. N°130844/13, las ZOIT se identifican como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, y requieren de un tratamiento especial, sólo aquellas que hayan sido declaradas en el marco de la Ley N°20.423, de 2010; situación que se configura en la especie, dado que la ZOIT Chelenko es posterior la referida Ley y, además, se encuentra en el catastro oficial del Sernatur.

¹ Zonas de Interés Turístico (ZOIT) declaradas bajo la Ley N° 20.423, Decreto N°30. Disponible en <http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2/2/> (Consultado por última vez el 02/12/2020).

- Luego, la Minuta Técnica mencionada, también señala que las ZOIT, para ser consideradas áreas colocadas bajo protección oficial, requieren que *“(...) el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300”².*

- Que, el Plan de Acción de la ZOIT Chelenko³, al identificar las condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, menciona para la zona de Puerto Guadal únicamente los yacimientos fosilíferos entre Guadal y Mallín Grande. En términos generales, el Plan de acción presenta la siguiente visión consensuada de desarrollo turístico para este destino: *“El territorio CHELENKO al 2030 se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad, que protege y valora sus recursos naturales junto con su identidad y tradiciones, y asegura el desarrollo sustentable de sus comunidades locales. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes.”*

- Que, a su vez, el Decreto Supremo N°4/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que actualiza la ZOIT “Lago General Carrera”, denominándola “Chelenko”, menciona lo siguiente: *“Que, el territorio denominado Chelenko, es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional e internacional, destacando por la diversidad de atractivos turísticos consolidados asociados a lagos, ríos, glaciares y localidades relevantes y las actividades turísticas asociadas a ellos, entre las cuales destacan la pesca con mosca, trekking, cabalgatas, rafting, kayak, actividades asociadas al arte rupestre y su patrimonio paleontológico y su oferta de eventos culturales y deportivos”.*

- Que, como puede apreciarse a partir del fragmento expuesto precedentemente, el texto del acto de la declaración de la ZOIT Chelenko da cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, por lo que debe entenderse como enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para estos efectos. Asimismo, se desprende de lo descrito tanto en la declaratoria de la ZOIT como en el Plan de Acción, que las cascadas del sector Los Maquis serían un atractivo turístico que le otorga valor al paisaje, por tanto, estarían comprendidas en el objeto de protección de la ZOIT.

- Habiendo sido consultada la Dirección Regional del Sernatur, y en vista de los antecedentes recabados en el proceso, su Director Regional se pronunció mediante el ORD N°131/2020, sosteniendo que la cascada Los Maquis constituye un atributo natural que le otorga valor al paisaje del territorio, por lo que se encuentra al interior de áreas con condiciones especiales para la atracción turística y señaladas en el Decreto de Declaratoria de la ZOIT Chelenko, como las localidades de Guadal, Mallín, entre otras. Ahora bien, a través de este ORD, el Director Regional de Sernatur sostiene que *“las medidas y compromiso por parte de Edelayén, permitirían generar un desarrollo turístico y fortalecer el turismo en el área mejorando las condiciones actuales y no afectándose el objeto de protección Cascada Los Maquis, debido a las condiciones de mantenimiento de caudal escénico propuesto por el Titular”.*

² Minuta Técnica sobre los conceptos de “Áreas colocadas bajo protección oficial” y “Áreas protegidas” en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental, Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, página 3. Disponible en https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/DOC052313-05232013134111.pdf (consultado por última vez el 02 de diciembre de 2020).

³ Disponible en <http://www.subturismo.gob.cl/wp-content/uploads/2015/10/Plan-Accion-ZOIT-Chelenko.pdf> (consultado por última vez el 02 de diciembre de 2020).

- Que, la Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, señala que *“la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*

- Que, adoptando el criterio del ente Contralor recién mencionado, el 17 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental emitió el ORD D.E. N°161081, reconociendo el principio del gradualismo de la siguiente manera: *“Es imperativo reforzar lo ya planteado sobre la redacción del artículo 10 de la Ley N° 19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador (...) quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura, fueren sometidos al SEIA”.* En esa línea, el Director Ejecutivo del SEA sostiene:

“(...) de acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

- Respecto a la **envergadura** del proyecto y sus impactos, la mayor intervención estará acotada a la fase de construcción, contemplando un área de intervención de aproximadamente 3 Ha, sin intervenir el costado oeste de la cascada. El proyecto no considera la alteración permanente del flujo ni de la topografía del conjunto de pozones y cascadas, y la afectación directa y permanente al cuerpo de agua estará concentrada en una zona ya intervenida, donde se ubica la antigua bocatoma existente y no supera los 4 m² de área húmeda a intervenir.

- Respecto de la **magnitud** del proyecto, la mayor intervención también se producirá en la fase de construcción. La visualización del desarrollo de las obras se observa desde el Ruta CH-265 a una distancia de 500 m, según lo constatado en la actividad de inspección ambiental, y dichas obras corresponden a maquinaria propia del trabajo y el campamento de faenas. El proyecto contempla la mantención de las tuberías de presión existentes y la construcción de una nueva sala de máquinas en el mismo lugar de la antigua, por lo que el impacto visual una vez finalizado las obras será similar a la situación pre existente.

- Durante la inspección ambiental, y mediante su respuesta al requerimiento de información dictado por esta Superintendencia, el titular informó que no se han realizado trabajos con tronaduras ni está planificado hacerlo, en virtud que se optó por el uso de máquinas oruga con martillo hidráulico, permitiendo minimizar los efectos en ruido y emisiones además de minimizar el riesgo de afectar la topografía de la zona. Se observó en terreno la existencia de caminos para acceder con la maquinaria al sector de la bocatoma y la cámara de carga, aspecto que no fue señalado por el titular en su consulta de pertinencia. La empresa afirma haber realizado un mejoramiento de la huella existente únicamente para la fase de construcción, precisamente para evitar el uso de tronaduras, y comprometió mitigar el impacto visual cubriendo el camino con una capa vegetal una vez finalizada la fase de construcción.

- Por otra parte, la empresa se compromete a medir y mantener un caudal escénico de 366 l/s lo que permitiría que el flujo pasante por las cascadas mantenga su esponjamiento y por ende el atractivo paisajístico y/o turístico de las caídas de agua, conservando la belleza escénica del objeto de protección. Este caudal escénico es más de 10 veces el caudal ecológico establecido en la Resolución D.G.A N° 647, de 20 de noviembre de 2003.

- Sobre el aspecto de la denuncia relativo a una eventual tala de bosque nativo sin las autorizaciones necesarias, se constató que se efectuó la tala de cuatro individuos de la especie coigüe (*Nothofagus dombeyi*), dos de ellos emplazados en la faja fiscal del camino y los otros dos al interior del predio. Según pronunciamiento de CONAF presentado por el titular en este procedimiento, la tala de estos individuos no requería de autorización especial.

- Respecto de la **duración** del proyecto, si bien el proyecto de rehabilitación considera la construcción de instalaciones permanentes, estas instalaciones son similares a las existentes sin aportar nuevos elementos disociadores al conjunto escénico de las cascadas y sus pozones. La mayor intervención paisajística se observará en la fase de construcción, cuya duración está estimada en 5 meses según indica el titular.

- Respecto de elementos culturales asociados al disfrute local y al arraigo hacia este sector construido por su uso como lugar de esparcimiento, *trekking* y contemplación escénica, el titular propone un sendero turístico que mejorará y ordenará el acceso a los pozones de la cascada y reducirá la afectación de la capa vegetal circundante al objeto de protección. Estas obras evitarán la destrucción de sotobosque, pérdida de vegetación y afectación mayor al terreno circundante.

- Respecto del análisis en curso, es pertinente citar lo indicado por el Director del SEA Aysén en Res. Ex. N°334/2019 donde indica que las obras del Proyecto se encontrarán distantes del atractivo turístico, no siendo visibles ni afectando a su normal funcionamiento, descartando cualquier afectación a la "Cascada Los Maquis" y sus pozones. Indica también el citado Director que, aun teniendo que desviar provisoriamente el cauce del río, no se afectará la disponibilidad del recurso natural aportante a la cascada y los pozones, por lo que se puede concluir que el proyecto de Rehabilitación de las "Cascada Los Maquis" no tendría impactos adversos en el objeto de protección.

- Luego, teniendo en consideración lo dispuesto en el Dictamen de la Contraloría General de la República N°48164, de fecha 30 de junio de 2016, y recogido por el SEA en el Of. Ord. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, se concluye que el proyecto no es susceptible de afectar el objeto de protección de la ZOIT Chelenko.

- Finalmente, se aclara que el proyecto no se desarrolla dentro de ninguna otra área colocada bajo protección oficial.

12. Que, así las cosas, el proyecto no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del artículo 10 de la Ley N°19.300.

13. Que, cabe señalar que el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos; (i) ejecución actual de un proyecto o actividad; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo

10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, según se desprende de los antecedentes antes mencionados, el proyecto no cumple con el requisito copulativo (ii), puesto que tal como se demostró, no configura ninguna tipología de ingreso al SEIA establecida en el artículo 10 de la Ley N°19.300. En consecuencia, no corresponde dar inicio a dicho procedimiento especial.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

14. Que, en cuanto a la solicitud de dictación de la medida provisional de paralización de las obras, **no se cumplen los requisitos que ameritarían su adopción**. En efecto, de los artículos 32 de la Ley N°19.880 y 48 de la LOSMA, se desprende que los requisitos copulativos que se deben configurar para ordenar medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes. En el presente caso, con la rehabilitación de obras ya existentes, en las condiciones precedentemente expuestas, no se genera un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, tomando en cuenta lo explicado sobre las características del proyecto señaladas anteriormente y tampoco corresponde a un proyecto que, a juicio del legislador, sea susceptible de generar un impacto ambiental; junto con ello, no ha existido una infracción, por lo que no se cumplen los supuestos basales de (i) y (ii) para la dictación de este tipo de medidas.

15. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada en contra del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.

16. Que, en atención a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

1: **ARCHIVAR** la denuncia de fecha 18 de marzo de 2020, presentado por don Cristóbal Weber Mckay y otros, en contra del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”, de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., dado que no se pudo verificar que se encuentre en una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, ni en incumplimiento de alguna otra normativa ambiental que corresponda conocer a la SMA.

2: **NO HA LUGAR** a la dictación de medidas provisionales solicitada por el denunciante, por no cumplirse con las exigencias de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880

3: **HACER PRESENTE AL TITULAR** que en lo referente al análisis de magnitud del proyecto, se constató que para no afectar el objeto de

protección del área protegida, se debe: (i) descartar el uso de tronaduras; (ii) cubrir el camino con una capa vegetal una vez que finalice la fase de construcción; (iii) medir y mantener un caudal escénico de 366 l/s que permita que el flujo pasante por las cascadas mantenga su esponjamiento; (iv) junto con cualquier otra medida, destinada a no afectar el objeto de protección de la ZOIT Chelenko.

4: HACER PRESENTE A LOS DENUNCIANTES que si tienen noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA; junto a lo anterior, también podrá denunciar a este organismo, si observa la realización de alguna obra o actividad que afecte el objeto de protección definido para la ZOIT Chelenko.

5: SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

6: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA/TMC

Notificación por correo electrónico:

- Empresa Eléctrica de Aisén, correos electrónicos: maria.manresa@saesa.cl, sebastian.saez@saesa.cl, mgalindo@vgcabogados.cl, jfuenzalida@vgcabogados.cl.
- Denunciantes que señalaron correo electrónico: psegura@gmail.com, cristobal.weber@hotmail.com, mchible@gmail.com, sandoval.erwin@gmail.com

Notificación por Carta Certificada:

- Sra. Diana Karina Opazo Leiva, Carretera Austral Km 273, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Hernán Eduardo Pooley Montero, Carretera Austral Sur Km 273, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Felipe Alejandro Christensen Arteaga, Carretera Austral Sur Km 275, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Evelyn Alejandra Quezada Donoso, Ruta 256 Camino a Chile Chico, Km 2, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

- Sr. Ignacio Platoni González, Ruta 256 Camino a Chile Chico, Km 2, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
- Sr. Jaime Ignacio Acuña Poblete, Kilómetro 7 ruta Puerto Guadal – Chile Chico, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Cristián Ignacio Weber McKay, Kilómetro 3 ruta Puerto Guadal – Chile Chico, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Ilango Deenadayalan Aaron, Kilómetro 2 ruta Puerto Guadal – Chile Chico, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Laura Mariça Felicitas Veringa, Kilómetro 2 ruta Puerto Guadal – Chile Chico, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Carolina Cruz Fernández Morales, Kilómetro 2 ruta Puerto Guadal – Chile Chico, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Stefan Imre Veringa Huizenga, Kilómetro 2 ruta Puerto Guadal – Chile Chico, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Frances Fendall Parkinson, Sector Los Maquis S/N, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Anita Schiller Terry, Sector Los Maquis S/N, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Robert Eugene Terry, Sector Los Maquis S/N, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Eduardo Andrés Díaz Santana, calle Las Violetas S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Andrea Tala Pfeil, calle Las Violetas S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Franco Emanuel Mansilla Mansilla, calle Las Violetas 210, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Leandro Felipe Acuña Poblete, calle Las Camelias S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Bárbara Valeria Viegas Vásquez, calle Las Camelias S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. José Camilo Acuña Sepúlveda, calle Las Camelias S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Manuel Alejandro Acuña Sepúlveda, calle Las Camelias N° 22, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Marcial Hernaldo Castillo Levicoy, calle Las Camelias N° 970, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Cyntia Vanessa San Martín Pereda, calle Las Camelias N° 970, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Daisy Del Pilar Guentian Quintana, calle Los Pinos N° 226, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Diego Alejandro Martín Guentian, calle Los Pinos N° 226, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Abascal Julian Fica Avilez, calle Los Pinos N° 517, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Alexis Joaquín Barramuño González, calle Los Pinos S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. César Lorenzo Muñoz Poblete, calle Los Pinos S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Eduardo Iván Barramuño Badilla, calle Los Pinos S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Pamela Isabel González Osorio, calle Los Pinos S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Haron Jonatan Almonacid Tenorio, Camino al Muelle N° 55, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Adriana Mercedes Tenorio Lagos, Camino al Muelle N° 55, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Pedro Andrés Barría Vera, Calle Los Guindos S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Marcia Edith San Martín Pereda, Calle Los Guindos N° A-7, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Franco Sebastián Iván Mardones Triviño, Calle Los Guindos N° 332, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Sara Genesis Salazar Caamaño, Calle Los Guindos N° 332, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Francisca Mariana Márquez Schulz, Calle Los Lirios N° 110, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Félix Anton Xavier Kraus, Calle Los Lirios N° 510, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

- Sra. Saira Nicole Arias González, Calle Las Chacras S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Claudio Alberto Aravena Alarcón, Calle Las Chacras S/N, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Consuelo Fernanda De Jesús Pérez Diéguez, Pasaje 1, N° 644, Población La Amistad, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Javiera Tatiana González González, Pasaje 1, N° 644, Población La Amistad, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Tatiana Andrea Jáuregui Vargas, Pasaje 1, N° 644, Población La Amistad, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Jessica Paulina Mardones Opazo, Pasaje 1, N° 645, Población La Amistad, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Estefani Almendra Carbonell Poblete, Pasaje 1, N° 651, Población La Amistad, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sr. Pedro Esteban Rivas Carbonell, Pasaje 1, N° 651, Población La Amistad, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Camila Andrea Peralta Cifuentes, Pasaje 1, N° 688, Población La Amistad, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Constanza Guillermina Vásquez Segovia, Pasaje 1, N° 688, Población La Amistad, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 30.275/2020
Memorándum ceropapel N° 57925/2020